

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00728 00

De: Julie Alexandra Galeano Fonseca

Vs: Secretaria de Transito de Barranquilla

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6l9r>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00728 00

ACCIONANTE: JULIE ALEXANDRA GALEANO FONSECA

DEMANDADO: SECRETARIA TRANSITO DE BARRANQUILLA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JULIE ALEXANDRA GALEANO FONSECA** en contra de la **SECRETARIA TRANSITO DE BARRANQUILLA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JULIE ALEXANDRA GALEANO FONSECA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA TRANSITO DE BARRANQUILLA**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Tutelar mi derecho fundamental de Petición, y en consecuencia ordenar a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA**, que en un término no mayor a 48 horas se dé respuesta de fondo retirando los comparendos a mi nombre ante la no identificación plena ante la comisión de las repetitivas faltas y al fallo en el proceso estipulado por la ley en los tiempos y accesibilidad a herramientas que permitieran mi debida defensa.
2. Se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA** dar pleno cumplimiento a la normatividad actual en lo referente a los requisitos de ley que soportan la imposición de un comparendo y dado que aquellos interpuestos en mi contra en esa ciudad no surtieron los requisitos de notificación y de defensa mediante impugnación definidos por la ley, permitiendo mi acceso virtual al derecho a la defensa, solicito sean derogados de manera inmediata, notificándome por escrito el respectivo paz y salvo.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis que se permite elaborar el despacho que, 14 de mayo de 2022, recibió notificación de la presunta comisión de un comparendo en la ciudad de Barranquilla, por parte de la accionada, manifiesta que nunca ha estado en Barranquilla, así mismo que el vehículo con el que se cometió la infracción de tránsito, se identifica con placa NO. **FTO 507**, y no es de su propiedad.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00728 00

De: Julie Alexandra Galeano Fonseca

Vs: Secretaria de Transito de Barranquilla

Que el 18 de mayo de 2022, estando dentro del término determinado por la ley radicó **DERECHO DE PETICION**, ante la accionada solicitando la impugnación del comparendo, exponiendo lo que se dijo en líneas anteriores, que el **24 de mayo** recibió respuesta de la Secretaria de Transito y Transporte de Barranquilla, en la que se le indicaron que, "***es necesario hacer acto de presencia para llevar a cabo la audiencia o en su defecto acceder a la página virtual, para la cual me remiten un link de acceso, y desde allí efectuar la programación de la respectiva audiencia. Anexo link donde se evidencia que al día de hoy el acceso es muy lento y falla recurrentemente <https://www.barranquilla.gov.co/transito/pagos-en-linea> opción "liquidación y pago de comparendos con ayudas tecnológicas"***". Una vez recibió esa respuesta trato de ingresar a la página para poder agendar la cita pero nunca fue posible, motivo por el cual el 31 de mayo avante. Elevo una solicitud en la que pide que se programe una audiencia virtual de otra manera, porque atreves de la página web no es posible.

Por otro lado informa que cuando entro a la página para programar la cita buscó, y encontró que a la fecha tiene más de 5 comparendos cargados a su nombre en la misma ciudad, afirma que la Secretaria de Transito de Movilidad respondió a su comunicación mediante oficio QUILLA-22-104463, en el que le solicitan asistir presencialmente o como otro mecanismo es asistir de manera virtual, y en consecuencia le envían los pasos para ingresar a la plataforma y agendar la audacia de manera virtual.

Afirma que después de haber seguido los pasos y creado la cuenta, ingreso y encontró que tiene 10 comparendos, y que el saldo actual es de más \$4.200.000,00 todos en la ciudad de Barranquilla, a través de foto multas y sin identificar plenamente al actor.

Para terminar incidida que en el año 2017 denunció ante la Gobernación de Cundinamarca que se hizo un traspaso falso de ese vehículo y que se han vendió cometiendo diversas infracciones con el automotor en diferentes ciudades de la costa Atlántica, que desde el 20 de junio al 30 de junio de 2022, intento agendar la cita virtual pero que no fue posible obtener la cuta dentro de los términos de Ley.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionada como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

RUNT (Archivo. 09 del expediente), Manifiesta que el RUNT solo tiene a su cargo esa obligación la validación contra el SIMIT, validando en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados a su número de identificación. Por lo que considera que no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundaménteles reclamados por la accionante, toda vez que se trata de un temas exclusivo de las autoridades de tránsito, por lo que finalmente solicita que se declare que el RUNT no ha violado los derechos de la accionante.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00728 00

De: Julie Alexandra Galeano Fonseca

Vs: Secretaria de Transito de Barranquilla

SIMIT (Archivo 11 del expediente), Alega que no es posible que este despacho judicial declare la revocatoria de las ordenes de comparendo como quiera que no es el medio idóneo para invalidar la actuación por considerar que la actora tiene a su disposición recursos por la vía gubernativa y acciones judiciales para hacer valederas sus razones. Que de conformidad con los articulo 10 y 11 de la ley 769 de 2002, la naturaleza del SIMIT es administrar el sistema de información sobre multas y sanciones de transito reportada por los organismos de transito por ser ellos los que tienen el carácter de autoridades de tránsito y los que a su vez emiten los correspondientes actos administrativos. Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la tutela respecto de las pretensiones esbozadas por la accionante.

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA – AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (Archivos 13), Se refirió a los hechos de la tutela, indicando lo siguiente,

PRIMERO: No me consta, que el 14 de mayo de 2022 se le hubiere notificado al accionante orden de comparendo No. 08001000000033600326.

Mi prohijada no es la entidad competente para imponer comparendos o multas por infracción a normas de tránsito al interior del DEIP DE BARRANQUILLA, competencia que radica de forma exclusiva en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, autoridad que se encuentra adscrita al ente territorial.

SEGUNDO: No me consta que el accionante hubiere elevado derecho de petición el 18 de mayo de 2022 ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

La SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA es una entidad ajena e independiente al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, la cual se encuentra adscrita al DEIP DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Corresponde a apreciaciones subjetivas y jurídicas del demandante, que, en todo caso, requieren ser probadas.

Independiente de lo anterior, se retira que mi porhijada no tiene conocimiento del derecho de petición elevado por el accionante ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

CUARTO: No me consta el desarrollo del proceso de impugnación de la orden de comparendo 08001000000033600326.

La entidad competente para conocer el proceso de impugnación de los comparendos o multas por infracción a normas de tránsito al interior del DEIP DE BARRANQUILLA es la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, la cual, se reitera, es ajena e independiente al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

QUINTO: No me consta el desarrollo del proceso de impugnación de la orden de comparendo 08001000000033600326.

La entidad competente para conocer el proceso de impugnación de los comparendos o multas por infracción a normas de tránsito al interior del DEIP DE BARRANQUILLA es la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, la cual, se reitera, es ajena e independiente al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

SEXTO: No me consta que al demandante se le hubiere impuesto 6 comparendos por infracción a las normas de transito al interior de DEIP DE BARRANQUILLA.

Se reitera que la imposición de multas o comparendos por infracción a las normas de tránsito al interior del DEIP DE BARRANQUILLA es competencia de la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, la cual se encuentra adscrita al ente territorial.

SEPTIMO: No me consta el desarrollo del proceso de impugnación los diversos comparendos que le fueron impuestos al accionante por infracción a normas de tránsito al interior del DEIP DE BARRANQUILLA.

La entidad competente para conocer el proceso de impugnación de los comparendos o multas por infracción a normas de tránsito al interior del DEIP DE BARRANQUILLA es la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, la cual, se reitera, es ajena e independiente al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

OCTAVO: Corresponde a apreciaciones subjetivas del demandante, que, en todo caso, requieren ser probadas.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00728 00

De: Julie Alexandra Galeano Fonseca

Vs: Secretaria de Transito de Barranquilla

Independiente de lo anterior, se retira que mi porhijada no tiene conocimiento de los comparendos impuestos por la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA al accionante, como tampoco el desarrollo de sus impugnaciones.

NOVENO: No me consta que el demandante hubiere denunciado ante la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA que el vehículo de placas FTO 507 estuviere cometiendo infracciones de transido suplantando su identidad.

Se aclara que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA es una entidad ajena e independiente al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

DÉCIMO: No me consta pues mi porhijada no tiene conocimiento de las multas impuestas por la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA al accionante, como tampoco el desarrollo de sus impugnaciones.

DECIMO PRIMERO: Corresponde a apreciaciones subjetivas del demandante, que, en todo caso, requieren ser probadas.

Independiente de lo anterior, se retira que mi porhijada no tiene conocimiento de los comparendos impuestos por la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA al accionante, como tampoco el desarrollo de sus impugnaciones.

DECIMO SEGUNDO: Corresponde a apreciaciones subjetivas del demandante, que, en todo caso, requieren ser probadas.

Independiente de lo anterior, se retira que mi porhijada no tiene conocimiento de los comparendos impuestos por la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA al accionante, como tampoco el desarrollo de sus impugnaciones.

DECIMO TERCERO: Corresponde a apreciaciones subjetivas del demandante, que, en todo caso, requieren ser probadas.

Independiente de lo anterior, se retira que mi porhijada no tiene conocimiento de los comparendos impuestos por la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA al accionante, como tampoco el desarrollo de sus impugnaciones.

Alega la improcedencia de la acción de tutela, alega la falta de legitimación en la causa por activa, porque reitera que el **AREA METROPOLITANA DE BARRABQUILLA** es diferente a la **SECRETARIA DE TRANSITO DEIP DE BARRANQUILLA**

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA**, retirar

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00728 00

De: Julie Alexandra Galeano Fonseca

Vs: Secretaria de Transito de Barranquilla

los comparendos que aparecen cargados a nombre de la activa. Y por otro lado determinar si se vulneró el derecho de petición de la activa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello

existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00728 00

De: Julie Alexandra Galeano Fonseca

Vs: Secretaria de Transito de Barranquilla

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención4: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas"*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00728 00

De: Julie Alexandra Galeano Fonseca

Vs: Secretaria de Transito de Barranquilla

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que **JULIE ALEXANDRA GALEANO FONSECA**, solicitó que se ordene a través del mecanismo de tutela que la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA**, contesté a su derecho de petición, pedimento que a todas luces resulta improcedente, toda vez que ella misma informa en los hechos de la tutela que la encartada respondió a sus comunicaciones, esto para la primera petición de data 18 de mayo de 2022.



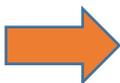
CUARTO: el día 24 de mayo recibo respuesta de la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, indicando que es necesario hacer acto de presencia para llevar a cabo la audiencia o en su defecto acceder a la página virtual, para la cual me remiten un link de acceso, y desde allí efectuar la programación de la respectiva audiencia. Anexo link donde se evidencia que al día de hoy el acceso es muy lento y falla recurrentemente <https://www.barranquilla.gov.co/transito/pagos-en-linea> opción "liquidación y pago de comparendos con ayudas tecnológicas".

Y para la segunda comunicación que remitió el 31 de mayo de los corrientes, informo que,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00728 00

De: Julie Alexandra Galeano Fonseca

Vs: Secretaria de Transito de Barranquilla



SEPTIMO: La Secretaría de Transito de Barranquilla respondió mi oficio mediante radicado QUILLA-22-104463, en el cual se me solicita asistir presencialmente, lo cual es imposible para mí ya que insisto por tercera vez ante esa entidad, vivo en la ciudad de Bogotá y jamás he estado presencialmente en la ciudad de Barranquilla. La opción dos otorgada es asistir de manera virtual, para lo cual se me envían los pasos con el fin de ingresar a la plataforma para la audiencia pública virtual en la cual se deberían presentar los razonamientos de carácter legal que soportan la NO aceptación de dichos comparendos.

En consecuencia, el despacho que no hay lugar para bordar el estudio de tal derecho objeto de amparo constitucional.

Por otro lado y previo a abordar el estudio de fondo respecto de los comparendos objeto de la tutela, el despacho encuentra necesario aclarar, frente a los pronunciamientos del **AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, Archivo 13**, que no es de recibo para el despacho que quien contesta la tutela reitera que son entidades distintas y carece del conocimiento de todas las gestiones de la secretaria de tránsito y transporte de Barranquilla, porque, si bien, el despacho considera que lo dicho puede ser cierto. También es cierto que este estrado judicial en ningún momento vinculó al trámite de marras a la **AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, y una vez revisada la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transito/consultas-en-linea> de la llamada al juicio, se desprende que el correo de notificaciones judiciales que se utilizó por parte de este despacho se acompasa con lo allí publicado, como consta en el archivo de notificación que se o incorporo al trámite de tutela en archivo No. 05, [05 Notificación.pdf](#) tanto así, que la veeduría contestó, entonces ahora no puede alegar que se trata de entidades diferentes.

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

Condiciones de uso
Política de privacidad
Glosario
Ayuda
Mapa del sitio

Contacta
Horario
Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
Dirección
Calle 34 No. 43-31 – Barranquilla, Colombia
Nuestras sedes
Línea de atención telefónica: 195 o +57 605 4010205
Correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co
Notificaciones judiciales: notjudiciales@barranquilla.gov.co
Código DANE: 08001 – NIT Distrito de Barranquilla: 8901020181
**Estas publicaciones corresponden a información periodística y contenidos editoriales, según lo establecido en la Ley 1581 de 2012, sobre protección de datos personales.

Síguenos
f t i

Ahora sí, adentrándonos en el sub examine de la tutela se tiene que la activa solicita que las ordenes de comparendo cargadas a su nombre sean retiradas arguyendo que se le ha violado el derecho debido proceso, como derrotero de su solicitud alega que, la Secretaria de transito de Barranquilla cargo los comparendos sin verificar quien conducía el vehículo para el momento de la comisión de la infracción, y que ese vehículo no es de su propiedad.

Debe advertirse que la procedencia de este mecanismo constitucional depende de que se utilice de forma subsidiaria, el cual frente a la protección del derecho de petición, se satisface si se tiene en cuenta que no tiene previsto otro medio de defensa en el ordenamiento jurídico distinto a la acción de tutela, "de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00728 00

De: Julie Alexandra Galeano Fonseca

Vs: Secretaria de Transito de Barranquilla

mismo" (C. Const. Sent. T-138/17) y solo a través de esta vía puede solicitar su amparo judicialmente.

Así las cosas, en lo que respecta al alcance de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso en trámites administrativos, el Juez de tutela debe analizar en primer término, la posible ocurrencia de una vía de hecho que dé lugar a su amparo, toda vez que por regla general este mecanismo no puede utilizarse como instancia adicional o en lugar de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, además, únicamente procederá de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable, es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios a tener en cuenta para determinar su existencia, los cuales se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención del juez constitucional.

Sobre este particular y de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (C. Const. Sent. T-1316/2001)".

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá.

Se recuerda a la actora que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o ante un perjuicio irremediable además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo **de control principal es proceso contravencional o en su defecto el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00728 00

De: Julie Alexandra Galeano Fonseca

Vs: Secretaria de Transito de Barranquilla

a la pasiva retirar o descargar las órdenes de pago por los comparendos impuestos.

En el caso objeto de estudio, la convocante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, esto alegando que solcito dentro del término la asignación de la cita virtual para el comparendo, sin embargo resulta evidente que no lo hizo siguiendo los parámetro de la entidad accionada. Nótese que la misma activa manifestó en el hecho **primero (1)**, que radicó un derecho de petición; pues bien, el despacho en aras de llegar a la verdad procesal ingresó a la página Web de la entidad encontrando los pasos correspondiente para solicitar la audiencia encontrando lo siguiente, <file:///C:/Users/ehincapa/Downloads/instructivo-audiencia-de-comparendo-26-10-2021.pdf>

NOVO PROTOCOLO PARA LA SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA POR COMPARENDOS IMPUESTOS EN VÍA

Si usted desea solicitar una audiencia pública para rechazar la imposición de una orden de un comparendo impuesto en vía, debe realizar el siguiente paso a paso:

1 ENVIAR LA SOLICITUD DE AUDIENCIA:

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de imposición del comparendo*, debe enviar un correo electrónico a la dirección solicitudaudiencia@gmail.com, adjuntando en formato PDF, copia del documento de identificación del presunto infractor, señalando que solicita audiencia pública e indicando:

- El(los) número(s) de comparendo(s) por el (los) cual(es) presenta su solicitud.
- Nombre completo.
- Número de identificación.
- Correo electrónico.
- Número de teléfono fijo o celular.

Si la solicitud se realiza a través de apoderado, este deberá ser abogado en ejercicio. Adicionalmente, se adjuntarán en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Copia del documento de identificación del apoderado.
- Copia de la Tarjeta Profesional del apoderado.

Si el presunto infractor es un menor de edad, se deberá aportar adicionalmente en formato PDF, copia del documento de identificación de su representante legal.

Requisitos que la activa no probó haber agotado, de otro lado en el mismo enlace se encuentran los números de teléfono, incluso los del WhatsApp, empero la activa nada dijo de ello, si se comunicó o intento de otra manera conseguir la cita dentro del término de ley.

Reitera esta operadora de justicia que en efecto para la procedencia de la acción de tutela como ya se señaló en líneas anteriores, es imperativo respetar su carácter residual y subsidiario, lo que implica que no puede emplearse como un mecanismo directo y principal para cuestionar las actuaciones de las autoridades administrativas –mucho menos cuando se trata de un trámite tan reglado como el contravencional y coactivo-, sino que es preciso agotar previamente los mecanismos de defensa disponibles, lo cual no se advierte satisfecho en el presente caso. Ciertamente, en el sub examine, fulgura que la gestora tutelar acudió presurosamente ante este juez constitucional para exponer reparos que primeramente deben plantearse ante la administración.

En todo caso, es diáfano que el legislador ha dispuesto mecanismos idóneos para atacar actos de la administración, sin que se requiera la intervención del juez constitucional. Por lo tanto puede la accionante hacer uso de los medios ordinarios de defensa, bien sea ante la administración planteando las razones por

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00728 00

De: Julie Alexandra Galeano Fonseca

Vs: Secretaria de Transito de Barranquilla

las cuales debe exonerársele del pago controvertido, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el mecanismo de amparo tampoco sale adelante como transitorio, por cuanto de lo esbozado en el escrito tutelar, no se advierte la configuración de un **perjuicio irremediable**, pues "(...) sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela", presupuestos que, valga decir, no quedaron demostrados, a lo que se suma que de las pruebas allegadas al expediente no se aprecia que la actora sea sujeto de especial protección constitucional.

Acotado lo anterior, se entrevistó con el escrito de tutela y los anexos de la misma lo pretendido por la actora es que por este mecanismo constitucional de carácter preferente, se pasen por alto fases regulares procesales que son imperativas para esta clase de procesos.

Finalmente, al no encontrarse responsabilidad alguna dentro de la acción de tutela se ordenará la desvinculación de **SIMIT, RUNT y GOBERNACION DE CUNDINAMRCA.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JULIE ALEXANDRA GALEANO FONSECA** en contra de la **SECRETARIA TRANSITO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **SIMIT, RUNT y GOBERNACION DE CUNDINAMRCA.**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licet Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a579a2c3bd05ab99b0678ae792f4848155d3dd1bc7c958f3c73710d24886739f**

Documento generado en 14/10/2022 12:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>